

Constancia Secretarial. El 14 de marzo de 2022, se deja constancia por parte del secretario del despacho, que el día de hoy siendo las 9:55 A.M, se realizó llamada telefónica al número 3114598951 perteneciente a la señora LAURA PEDREROS DE ALFONSO, quien manifestó que el día lunes 28 de febrero de 2022, solicitó de manera verbal ante las oficinas de la EPS ASMET SALUD (Florencia) los viáticos para asistir a la cita que tiene programada el 29 de Marzo en la ciudad de Bogotá, donde se realizará el servicio de salud UROGRAFIA CON TOMOGRAFÍA COMPUTADA pero la EPS se los negó ya que solo son suministrados a personas de los municipios y que hasta la fecha no se le han suministrado viáticos para asistir a la cita en mención. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.



CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial

Distrito Judicial del Caquetá

Juzgado Primero Penal Municipal

Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

Actor: LAURA PEDREROS DE ALFONSO

Contra: ASMET SALUD E.P.S

Radicación: 180014004001-2022-00025-00

SENTENCIA DE TUTELA No.025

Florencia, Caquetá, catorce (14) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

I OBJETO DEL FALLO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por LAURA PEDREROS DE ALFONSO, contra ASMET SALUD EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida digna por la negación de suministrar los viáticos para asistir a la cita de UROGRAFÍA CON TOMOGRAFÍA COMPUTADA que se realizará el 29 de marzo de 2022 en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá.

II HECHOS

1. Indica que tiene 66 años y presenta diagnóstico de DILATACIÓN URETERAL ENDOSCOPIA.

2. Señala que el 25 de enero de 2022, asistió a la cita con el médico especialista en urología FERNANDO DAVID MONTERROZA ROMERO quien a través de orden médica ordenó UROGRAFÍA CON TOMOGRAFÍA COMPUTADA.

3. Mediante autorización de servicios de salud No. 209983289 de fecha 23 de febrero de 2022 se autorizó UROGRAFÍA CON TOMOGRAFÍA COMPUTADA, en el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá.

4. Señala que mediante llamada telefónica le asignaron la cita para el 29 de marzo de 2022, a las 9 de la mañana y se acercó a las instalaciones de la EPS ASMET SALUD, para solicitar los pasajes de ida y regreso a la ciudad de Bogotá para asistir a la cita en mención, pero la EPS le negó el transporte.

5. Aduce que producto de su enfermedad, requiere tratamientos médicos y consultas fuera de la ciudad y no cuenta con los recursos suficientes para asumir los gastos de viáticos y requiere del acompañamiento de una persona debido a su avanzada edad y gravedad de la enfermedad.

III PRETENSIONES

Por medio de la presente senda constitucional depreca la accionante que se tutelen los derechos fundamentales a la salud y vida digna y se ordene a ASMET SALUD EPS, suministre los viáticos y servicios de alojamiento y alimentación para la actor y un acompañante para asistir al servicio de salud UROGRAFÍA CON TOMOGRAFÍA COMPUTADA en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá y cada vez que deba trasladarse a otra ciudad sin importar el destino ni la patología y los días de estadía y finalmente se prevenga al Director de ASMET SALUD EPS, no vuelva a incurrir en acciones como las que dieron origen a la presente acción constitucional.

IV ELEMENTOS DE PRUEBA DEL ACCIONANTE

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Laura Pedreros de Alfonso
2. Historia Clínica de Consulta Externa por enfermedad general de fecha 25 de enero de 2022. (3 folios).
3. Orden de servicios de fecha 25/01/2022.
4. Autorización de servicios de salud No. 209983289 de fecha 23/02/2022 donde se autoriza UROGRAFIA CON TOMOGRAFÍA COMPUTADA, en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá.

V TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho el 02 de marzo de 2022 y mediante Auto Interlocutorio No.033 de fecha 2 de marzo de 2022, se admitió requiriendo a ASMET SALUD EPS, para que expusiera las razones que estimaran necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término

de un (01) día siguiente a la notificación y se tuvieron como pruebas las allegadas con el escrito de tutela.

VI RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

ASMET SALUD EPS

Mediante oficio de fecha 3 de marzo de 2022, ASMET SALUD EPS, señala que a la señora LAURA PEDREROS DE ALSONFO desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD S.A.S., se le ha garantizado los servicios del Plan Obligatorio de Salud, por lo que no existe una transgresión al derecho fundamental a la salud.

Señala que, respecto a la solicitud de suministro de transporte, no es procedente ya que el servicio de UROGRAFIA CON TOMOGRAFIA COMPUTADA hace parte del Plan Obligatorio de Salud, pero, la resolución 2381 de 2022, no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra la accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Indica que la señora LAURA PEDREROS DE ALFONSO, requiere gastos de transporte para desplazarse desde el municipio de Florencia hasta la ciudad de BOGOTÁ, en donde asistirá al servicio de UROGRAFIA CON TOMOGRAFIA COMPUTADA, el cual pese a que se encuentra dentro del Plan Obligatorio de Salud, no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, y por tal razón, no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra la accionante para que se le realice el servicio, ya que la norma delimita el servicio de transporte a Consulta General y/o Odontológica no Especializada.

Respecto al transporte y alojamiento para una acompañante señala que la Resolución 2292 de 2021, no establece que hagan parte del Plan Obligatorio de Salud, y se encuentra expresamente excluidos.

Frente a la solicitud de Tratamiento Integral, indica que la accionante ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esta pretensión debe ser desestimada.

Solicita ser desvinculada ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante. De igual manera, que se vincule a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, para que asuma los costos de todos los servicios excluidos del plan de beneficios que ordenen los médicos tratantes en virtud de la patología objeto de fallo de tutela y en el evento de tutelar los derechos del accionante y ordenar a ASMET SALUD EPS garantizar la prestación del servicio, se ordene al ADRES, que garantice de manera anticipada el valor de los servicios y/o tecnologías no incluidos del Plan de Beneficios de Salud.

VII COMPETENCIA

El despacho cuenta con competencia para decidir el presente asunto de conformidad con lo establecido en el art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, a su vez modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, toda vez que la accionante tiene domicilio en Florencia Caquetá y es en este municipio donde se le prestan los servicios de salud y tiene ocurrencia la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

VIII PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Concierne al Despacho determinar si la entidad accionada, está vulnerando los derechos fundamentales a la salud y vida de la señora LAURA PEDREROS DE ALFONSO, por la negativa de la EPS ASMET SALUD de suministrarle los viáticos para asistir a la cita de UROGRAFIA CON TOMOGRAFIA COMPUTADA que se realizará en la ciudad de Bogotá en el Hospital Universitario San Ignacio el 29 de marzo de 2022.

IX CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y FÁCTICAS

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

LAURA PEDREROS DE ALFONSO, se encuentra legitimada para promover la acción de tutela, al ser la persona directamente afectada (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida digna por parte de ASMET SALUD EPS. Por tanto, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva, pues se dirige contra un particular y es la EPS que cubre los servicios de salud de la señora LAURA PEDREROS DE ALFONSO.

➤ REQUISITO DE INMEDIATEZ:

Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza.

De lo manifestado en el escrito de tutela, los documentos allegados y la constancia secretarial de fecha 14 de marzo de 2022, se acreditó que la señora LAURA PEDREROS DE ALFONSO, el día lunes 28 de febrero de 2022, solicitó de manera verbal ante la oficina de ASMET SALUD EPS el suministro de los viáticos para asistir a la cita en la ciudad de Bogotá el 29 de marzo de 2022 y la acción constitucional fue interpuesta el 02 de marzo de 2022, por lo que tan solo transcurrieron 2 días desde la negación de los viáticos, por lo que fue presentada la acción constitucional en un término oportuno.

➤ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD

La jurisprudencia constitucional de manera reiterada en cuanto a este requisito estableció, mediante sentencia T-055 de 2020, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, que:

“(…) El recurso de amparo, como un mecanismo sumario instituido con el fin de lograr la protección de derechos fundamentales, no puede ser usado para sustituir los demás procedimientos judiciales existentes en el ordenamiento jurídico –excepto si estos carecen de idoneidad o eficacia, o si se está en presencia de un perjuicio irremediable. Reconocer el carácter residual de la acción permite la preservación de las competencias legales atribuidas a las distintas jurisdicciones. (...) (sic)”.

De lo allegado al proceso se tiene que la presente acción constitucional es procedente, toda vez que el accionante no cuenta con otro recurso judicial efectivo teniendo en cuenta que solicitó ante la EPS ASMET SALUD el suministro de transporte para ella y un acompañante para poder asistir a la cita de UROGRAFIA CON TOMOGRAFIA COMPUTADA que se realizará el 29 de marzo de 2022, ya que no posee los recursos económicos para asumir dichos gastos, los cuales fueron negados por la EPS, por ende la acción de tutela conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional es el medio idóneo para pretender la protección del derecho a la salud en aquellos eventos en que las Entidades Promotoras de Salud, anteponen barreras de acceso al servicio de salud y niegan los viáticos a sus usuarios siempre y cuando se acrediten los parámetros determinados por la jurisprudencia.

EL DERECHO A LA SALUD

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la salud y vida, se tiene que el derecho a la salud, se encuentra establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49 y la Jurisprudencia lo ha definido como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*¹

Actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental reconocido ampliamente por la jurisprudencia y goza de autonomía. En sentencia T-001 de 2018 la Corte Constitucional reiteró la naturaleza del derecho a la salud así:

“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

¹ Sentencia T-597/93, M.P.: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además *“una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance”* (sentencia T-067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

UNIFICACION JURISPRUEDENCIAL DE REGLAS PARA EL SUMINISTRO DE TRANSPORTE EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD

La Corte Constitucional en la **Sentencia C-313 de 2014**, al realizar el estudio de exequibilidad al modelo de salud contemplado en la Ley 1751 de 2015, señaló que el legislador optó por la regla según la cual todo aquel servicio y tecnología que no esté expresamente excluido, se entiende incluido en el PBS, así bajo esta premisa en la **Sentencia SU-508 de 2020**, la Corte unificó las reglas para el suministro de los servicios y tecnologías en salud, particularmente, en concreto sobre el suministro del transporte señaló:

- i) Está incluido en el PBS.
- ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa.
- iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS.
- iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente.
- v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la señora LAURA PEDREROS DE ALFONSO interpone acción de tutela encaminada a buscar la salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud y vida digna, presuntamente vulnerados por ASMET SALUD EPS, toda vez que la accionada le negó el transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante para asistir a la cita de UROGRAFIA CON TOMOGRAFIA

COMPUTADA que está programada el 29 de marzo de 2022 en el Hospital Universitario San Ignacio en la ciudad de Bogotá.

Como elementos de prueba allegó la Historia Clínica de Consulta Externa por enfermedad general de fecha 25 de enero de 2022, en la cual se determina como diagnóstico OTRAS MALFORMACIONES CONGÉNITAS DEL URETER, orden de servicios de fecha 25/01/2022, en la cual se ordenó UROGRAFÍA CON TOMOGRAFÍA COMPUTADA (1), y autorización de servicios de salud No. 209983289 de fecha 23/02/2022 donde se autoriza UROGRAFIA CON TOMOGRAFÍA COMPUTADA, en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá.

ASMET SALUD EPS, en el informe rendido al despacho, señaló que no tiene la obligación de suministrar el transporte a la señora LAURA PEDREROS DE ALFONSO, ya que a pesar de que el servicio de UROGRAFÍA CON TOMOGRAFÍA COMPUTADA hace parte del Plan Obligatorio de Salud, la Resolución 2381 de 2022, no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra la accionante para recibir el servicio de salud requerido.

Adicionalmente manifiesta que dicho servicio no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, ya que la norma delimita el servicio de transporte únicamente para la Consulta General y/o Odontológica no Especializada.

Respecto al transporte y alojamiento para un acompañante, señala que la Resolución 2292 de 2021, no establece que hagan parte del Plan Obligatorio de Salud, y se encuentra expresamente excluido. Finalmente, en lo atinente al tratamiento integral, señala que la accionante ha estado recibiendo todos los servicios de salud, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, se debe desestimar la pretensión.

La revisión de la evidencia que milita en el plenario permite evidenciar que efectivamente la señora LAURA PEDREROS DE ALFONSO, se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS en el régimen subsidiado, tiene 66 años, presenta diagnóstico de OTRAS MALFORMACIONES CONGÉNITAS DEL URETER y que la EPS le autorizó el servicio de UROGRAFÍA CON TOMOGRAFÍA COMPUTADA, la cual se realizará en el Hospital Universitario San Ignacio de la ciudad de Bogotá, el 29 de marzo de 2022.

De igual manera, se tiene que el 28 de febrero de 2022, la accionante solicitó de manera verbal ante la accionada el suministro de transporte, alojamiento y alimentación para ella y un acompañante para acudir a la cita antes descrita, debido a la falta de capacidad económica para asumir dichos gastos, pero la EPS se los negó, situación no fue desvirtuada por ASMET SALUD EPS en su contestación, sino que por el contrario, reafirma su posición de negación del transporte argumentado que la normatividad que regula la materia así lo establece.

Respecto a la solicitud de transporte intermunicipal para la accionante con miras asistir a la cita de UROGRAFÍA CON TOMOGRAFÍA COMPUTADA en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta que la mencionada usuaria tiene su residencia en la ciudad de Florencia, conforme a

las reglas señaladas en la Sentencia de Unificación **SU-508 de 2020**, la EPS está obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

Adicionalmente en sentencia T-122 de 2021, M.P., Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional reiteró la procedencia del servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio, cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad, así:

“101. De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020,^[173] que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.” (Énfasis del Despacho).

Conforme con lo anterior, encuentra el despacho que ASMET SALUD EPS, incurrió en vulneración al derecho a la salud de la señora LAURA PEDREROS DE ALFONSO al negar el servicio de transporte intermunicipal para asistir a la cita de UROGRAFÍA CON TOMOGRAFÍA COMPUTADA programada en el Hospital San Ignacio de la Ciudad de Bogotá para el 29 de marzo de 2022, toda vez que la negación de conceder los viáticos a la actora cuando se autorizó cita en una ciudad distinta al de su lugar de residencia, se convierte en una barrera de acceso al servicio requerido y que fue autorizado por la misma EPS.

Así las cosas, el despacho ordenará a ASMET SALUD EPS a través de su representante legal, realice dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, los trámites administrativos y presupuestales necesarios para que AUTORICE y SUMINISTRE los viáticos a favor de la señora LAURA PEDREROS DE ALFONSO consistente en transporte terrestre FLORENCIA – BOGOTÁ y BOGOTÁ - FLORENCIA, alimentación y alojamiento (siempre y cuando deba pernoctar en lugar distinto a su lugar de residencia), para acudir a la cita de UROGRAFÍA CON TOMOGRAFÍA COMPUTADA programada el Hospital San Ignacio de la Ciudad de Bogotá, para el 29 de marzo de 2022.

Frente a la postura de la accionada al momento de ejercer su réplica respecto de la inexistencia de obligación de la EPS a suministrar transporte a los usuarios para acceder a un servicio de salud pese a que el mismo será prestado un municipio o ciudad diferente al

domicilio del usuario, por cuanto según su dicho la Resolución 2381 de 2022, no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, tal como se indicó en precedencia la misma constituye una flagrante vulneración al derecho a la salud por cuanto se convierte en una barrera de acceso al servicio, **de allí que el Despacho resalta la necesidad de exhortar a la Gerente Departamental de la mentada EPS, para que se abstenga de imponer barreras de acceso al servicio de salud que a la postre pueden conllevar a la imposición de sanciones por infracciones administrativas tal como lo establece la Ley 1949 de 2019.**

Lo anterior, por cuanto tal conducta viene siendo reiterativa, pues constantes y múltiples son las acciones que ha conocido este Despacho por la mencionada conducta de la EPS, y la acción de tutela no es ni debe ser el mecanismo de acceso a los servicios de salud, dado que las EPS deben cumplir con sus obligaciones legales como actores e integrantes del sistema de seguridad social en salud, y los usuarios no deberían acudir a deprecar la protección constitucional para la efectividad de un derecho de rango fundamental íntimamente ligado con la vida, por lo que cualquier tipo de barrera administrativa debe ser investigada y sancionada por el riesgo que representa para la vida e integridad física de los pacientes la demora en la atención.

Ahora bien, frente al otorgamiento de viáticos para el acompañante, se tiene que, de los documentos aportados y los diagnósticos presentados, se evidenció que la señora LAURA PEDREROS DE ALFONSO tiene 66 años y presente diagnóstico de OTRAS MALFORMACIONES CONGÉNITAS DEL URETER, pero no demostró la dependencia total de un tercero o que requiera atención permanente para garantizar la integridad física y actividades diarias de la actora, de manera que, no cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En sentencia T-309/18 de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 siendo Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS se estableció que:

“Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

“(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”^[50].

Por ende, al no demostrarse alguna de las causales para conceder el transporte a favor de un acompañante, el despacho negará tal pretensión.

Finamente, el despacho debe señalar que la solicitud de ASMET SALUD EPS referente a la autorización de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, de los servicios que se lleguen a ordenar mediante fallo de tutela y que no hagan parte del PBS, se negará, toda vez que la presente acción constitucional no es el medio idóneo para tal fin ya que la EPS debe efectuar el correspondiente trámite administrativo de recobro y adicional a ello lo que se busca es la protección de los derechos fundamentales conculcados por la accionada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia – Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

X RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la protección constitucional del derecho a la salud y vida digna deprecada por la señora LAURA PEDREROS DE ALFONSO identificada con cédula de ciudadanía número 30.066.579 de El Paujil-Caquetá, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, realice los trámites administrativos y presupuestales para AUTORIZAR y SUMINISTRAR los viáticos consistentes en Transporte Terrestre FLORENCIA-BOGOTÁ y BOGOTÁ - FLORENCIA, alimentación y alojamiento (siempre y cuando deba pernoctar en lugar distinto al de su residencia) a favor de la señora LAURA PEDREROS DE ALFONSO identificada con cédula de ciudadanía número 30.066.579 de El Paujil-Caquetá, para que asista a la cita UROGRAFÍA CON TOMOGRAFÍA COMPUTADA programada en el Hospital San Ignacio de la Ciudad de Bogotá, para el 19 de marzo de 2022.

TERCERO: NEGAR los viáticos a favor de un acompañante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: EXHORTAR a la Gerente Departamental de ASMET SALUD EPS, para que se abstenga de imponer barreras de acceso al servicio de salud a los usuarios como consecuencia de la negativa de suministrar servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio, cuando la prestación del servicio sea en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario, conforme a las reglas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-508 de 2020, so pena de compulsas de copias ante la Superintendencia Nacional de Salud.

QUINTO: PREVENIR a la accionada ASMET SALUD E.P.S., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NEGAR en sede de tutela, el recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, solicitado por ASMET SALUD EPS, de los servicios ordenados en este fallo y que no hagan parte del PBS, toda vez que la accionada debe realizar el respectivo trámite administrativo legal para el cobro de los servicios.

SÉPTIMO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de

TUTELA 2022-00025
ACCIONANTE: LAURA PEDREROS DE ALFONSO
ACCIONADOS: ASMET SALUD EPS
1991).

NOVENO: Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIENELA CABRERA MOSQUERA
JUEZ PRIMERA PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**